



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 526

Radicado: 760014003019-2021-00635-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS

Demandado: MONICA SANCHEZ VIVAS

Visto que el demandante y la demandada, solicitan el pago de la suma de \$1.000.000, a favor del demandante y se decrete la terminación del proceso, de conformidad con el art. 461 del CGP, siendo procedente y como quiera que no existe embargo de crédito ni de remanentes.

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS contra MONICA SANCHEZ VIVAS, identificada con C.C. No. 30.284.933, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

3. ORDENAR se pague a la parte demandante la suma de \$1.000.000, con los títulos consignados para el proceso. DEVOLVER a la demandada los dineros que sobrepasen dicha suma.

4. SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos base de la obligación demandada, por cuanto se presentaron en copia.

5. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Juzgado 19 Civil Municipal
Cali
En Estado Electrónico No. 46
Cali, 15 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00662-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDILMA CARDENAS OSPINA y UBEIMAR MUÑOZ
CARDENAS

Vista la solicitud de la mandataria judicial de la parte actora respecto a la corrección en el nombre del demandado “*en el numeral primero del resuelve*” del auto interlocutorio No.3103 fechado 28 de octubre de 2021, observa el despacho que sí existe dicho error, por lo que

RESUELVE:

CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 3103 de 28 de octubre de 2021, a efectos de que el mismo se entienda que el litisconsorcio por pasiva se integra con el señor UBEIMAR MUÑOZ CARDENAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 46 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 15 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.527

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00662-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EDILMA CARDENAS OSPINA y UBEIMAR MUÑOZ
CARDENAS

En virtud a la solicitud adicional de medidas previas allegada por la apoderada judicial de la parte actora recaída en el embargo de inmuebles, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se dispondrá decretar el embargo solicitado por lo que el Despacho

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos.114-19459 y 114-8241 propiedad de la demandada EDILMA CARDENAS OSPINA. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaná - Caldas.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE.

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 462

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00737-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandados: ANA CRISTINA COLUNGE BENAVIDES y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE FERNANDO JAVIER ZAMBRANO
BENAVIDES (q.e.p.d.)

Dentro del presente proceso la parte actora solicita la designación de curador ad litem para los herederos indeterminados de Fernando Javier Zambrano Benavides (q.e.p.d.), sin embargo se observa que dichos herederos aún no se encuentran emplazados; el mismo extremo litigioso allega certificación de haber enviado la notificación a la heredera determinada vía email la cual fue recibida, según la certificación, el día 22 de noviembre de 2021.

De otro lado, la demandada allegó poder conferido para su representación el día 10 de diciembre de 2021.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

1.- Ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento al numeral 3º del auto de mandamiento ejecutivo realizando por secretaría el registro nacional de personas emplazada, una vez vencido el término correspondiente se designará curador ad-litem a los herederos indeterminados.

2.- GLOSAR a los autos para que obre y conste el diligenciamiento de la notificación a la demandada, téngase en cuenta los términos señalados en la constancia secretarial.

3.- RECONOCER como apoderado judicial de la demandada ANA CRISTINA COLUNGE BENAVIDES, al abogado NESTOR RAÚL SOTO TORRES identificado con CC.16.589.765 y TP.84.561 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

Ejecutivo
ega.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 46 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Radicado: 760014003019-2021-00922-00

Tipo de Asunto: INSOLVENCIA

Deudor Insolvente: VICTOR ENRIQUE CHECA

Acreedores: VARIOS

Revisado el asunto, se entra a resolver la objeción de los acreedores BANCO POPULAR, BANCO ITAU y SCOTIABANK COLPATRIA.

Las tres entidades bancarias referenciadas, a través de sus apoderados, en síntesis, basan sus objeciones en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el insolvente con los señores CESAR TULIO CASTELLANOS GUTIERREZ y FRANCIA STELLA CASTELLANOS GUTIERREZ, en similares consideraciones:

Que el liquidador al recibir la solicitud del trámite de insolvencia debía verificar la documentación que respalda las deudas relacionadas por el deudor, en especial las contraídas con los señores CESAR TULIO y FRANCIA STELLA, por un total de \$250.000.000,00, que dice contrajo y se plasmaron en letras de cambio, de las cuales no aporta ni copia, tampoco allega declaraciones de renta donde consten esas obligaciones, de donde se deduce que no existe claridad en la forma en que se desembolsó el dinero y tampoco se hicieron presentes los supuestos acreedores a las audiencias; todo lo cual genera serias dudas con relación a su existencia.

Que la inexistencia, la falta de origen, la causa ficticia, la falta de contraprestación cambiaria o la duda sobre un crédito, constituyen afirmaciones indefinidas, que de acuerdo con el art. 167 del CGP, no requieren de prueba.

Que la obligación a favor de Cesar Tulio Castellanos por \$100.000.000,00, que representa el 18,20% de la totalidad de las deudas, se encuentra vencida desde junio del 2020, no se ha iniciado proceso jurídico para su cobro; que la obligación a favor de Stella Francia por \$150.000.000,00, que representa el 27,29% de la totalidad de las deudas tampoco a la fecha no se ha iniciado proceso para recaudar la deuda y en las audiencias la apoderada informo que los acreedores son familiares del deudor, por lo cual se podrían fácilmente haber localizado para que se hicieran presentes a las audiencias.

Que genera dudas razonables el hecho de que convenientemente se relacionan dos deudas con personas naturales que en total suman el 45.49% del total de las deudas y que con el Banco Popular la deuda por la suma de \$235.076.565,00, que equivale al 42.77%, no alcanzaría sola a completar el porcentaje necesario para que el deudor sea admitido en insolvencia.

Que se puede concluir que la verdadera intención del deudor a relacionar los pasivos objetados es que como al sumarse casi llegan al 50%, es apenas suficiente para obtener un eventual acuerdo positivo para imponer a todos los demás acreedores.

El deudor insolvente ante las objeciones planteadas, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 552 del CGP, *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por 10 días, para que dentro de los primeros 5 días siguientes los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción y aporten las pruebas. Los escritos presentados se remitirán al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones, mediante auto que no admite recursos”*.

El art. 167 del CGP determina el *onus probandi* en cabeza de quién alega, no obstante, también establece que, dado el caso, dicha carga probatoria reposará en quien se encuentre en mayor facilidad de aportación de la prueba.

En tal sentido y con base en las normas referidas, se tiene que al deudor le incumbe la probanza de los créditos objetados. Situación que no se loga percatar en este

ejercicio judicial, ya que en la oportunidad debida no aportó lo correspondiente para demostrar la existencia de las obligaciones que provocaron las objeciones que aquí se resuelven.

Máxime si ni tan siquiera acudieron a las audiencias, demostrando total desinterés, junto con el hecho significativo de que a pesar de estar vencidas dichas obligaciones tan cuantiosas, no se demandaron por los interesados para recuperar el dinero dado en mutuo.

A folio 120, obra escrito del 24/08/2021, dirigido al Centro de Justicia ALTERNATIVA, por el acreedor CESAR TULIO CASTELLANOS, quien señala que el deudor VICTOR ENRIQUE CHECA BOLAÑOS le debe la suma de \$100.00.000,00, que le presto para que sus hijos montaran un restaurante en el Edificio Colores de Cali; que él es comerciante y que el dinero proviene de un préstamo que le hizo su hermana por \$150.000.000,00, para comprar una casa.

Escrito que les fue remitido vía email, por la conciliadora al deudor, su apoderada y los acreedores.

Comunicación del acreedor, que solo son dichos sin prueba que los sustenten, por lo que se considera que no tienen la virtualidad de dar un convencimiento sobre lo que afirma y por ende no se tendrá en cuenta.

Como el deudor no prueba las acreencias con el señor CESAR TULIO CASTELLANOS GUTIERREZ y con la señora FRANCIA STELLA CASTELLANOS, se puede colegir que esas deudas no existen y por tanto, se declararán probadas las objeciones planteadas, en consecuencia se ordenará que sean excluidas de las obligaciones y se devolverá el asunto al centro de conciliación para que el conciliador continúe el trámite de insolvencia con los otros acreedores.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del deudor insolvente VICTOR ENRIQUE CHECA, identificado con C.C. No. 14.965.093.

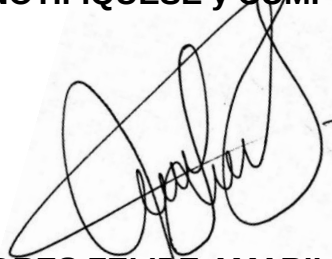
SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las objeciones formuladas por los acreedores BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU S.A. y SCOTIABANK

COLPATRIA, de conformidad con lo expuesto en precedencia. EN CONSECUENCIA.

TERCERO: DEVOLVER el presente trámite al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, para que se continúe el trámite de insolvencia con los acreedores GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU y SCOTIABANK COLPATRIA, excluyendo a los acreedores objetados CESAR TULIO CASTELLANOS y FRANCIA STELLA CASTELLANOS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que el presente auto no admite recursos (Art. 552 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANDRES FELIPE AMARILES DIAZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado Electrónico No. 46

Cali, 15 de marzo de 2022



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 461

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00071-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: ANDRÉS VELÁSQUEZ MUÑOZ
Demandado: MURIEL ROSARIO DE JESÚS VERBEL MARTÍNEZ

Revisado el escrito de subsanación allegado en término, observa el Despacho que se encuentra deficiente. Al contrastar lo presentado con lo reseñado en el auto inadmisorio, se tiene que el mandatario judicial para la identificación del título debió ceñirse a lo expresamente indicado en el cartular. En este caso el título valor Letra de Cambio No.001 por valor de \$7.350.000= no contiene fecha de suscripción; por lo que no es admisible que se diga que el Título se suscribió el 23 de junio de 2019, cuando se desprende que la Letra en comento no expresa dicha data.

Ahora bien, considera el togado que lo estatuido en el artículo 261 del Código General del Proceso, lo faculta para dicho señalamiento. Tal norma indica lo siguiente: ***“Documentos firmados en blanco o con espacios sin llenar. Se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”***.

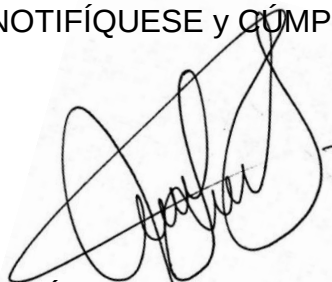
Así las cosas, la apreciación del abogado se encuentra errada, en la medida en que resulta evidente que aquel precepto normativo tiene fines distintos a la permisión de aquello que él ahora realiza. Esa disposición normativa se enfoca a que el documento en que se firmó con espacios en blancos admita el diligenciamiento que se le haga, empero, en este caso el título no se diligenció en lo relativo a la fecha de suscripción, sino que el cartular es silente sobre ello y no es dable alterar su contenido para satisfacer el requerimiento judicial de inadmisión; bastaba, simplemente, con indicar que el título no tenía fecha de suscripción.

Sentado lo anterior resulta evidente que persisten las inconsistencias en la demanda, por lo que el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en la presente demanda por lo expuesto.
- 2.- **ORDENAR** el archivo una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación, sin lugar a ordenar devolución o desglose de documentos por no haber sido aportados en original, ya que la demanda se presentó vía email en formato pdf.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No. 46 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 15 de marzo de 2022